

#duración_prisión_impuesta# #condenado#

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN 2 DE TERUEL

Diligencias Urgentes - Juicio Rápido ^{*}/2024**

AUTO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Magistrado Ilmo. Sr. D. Jorge-Oswaldo Cañadas Santamaría

En Teruel, el 15 de diciembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el día de hoy he dictado sentencia de conformidad en el presente procedimiento. En turno posterior de alegaciones, la defensa ha solicitado la suspensión de las penas privativas de libertad impuestas y el Ministerio Fiscal no se ha opuesto a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

Si la pena impuesta en sentencia de conformidad, dictada por el Juzgado de Instrucción en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, fuera privativa de libertad, el Juez resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución ([artículo 801.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#)).

SEGUNDO.- Pena y condiciones necesarias para la suspensión.

Los jueces o Tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a 2 años, cuando sea

razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.^a Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.^a Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a 2 años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.^a Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia. Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el Juez o Tribunal determine. El Juez o Tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento ([artículos 80.1 y 2 del Código Penal](#) y [801.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal](#)).

En el caso examinado, la persona condenada cumple todos los requisitos habilitantes para poder suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta.

TERCERO.- Decisión.

Para adoptar esta resolución el Juez o Tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia

suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas ([artículo 80.1 del Código Penal](#)).

En el presente caso, no son de apreciar razones obstativas a la suspensión por ninguna de las razones mencionadas.

CUARTO.- Plazos.

El plazo de suspensión, que se computará desde la fecha de la presente resolución, será de 2 a 5 años para las penas privativas de libertad no superiores a 2 años, y de 3 meses a 1 año para las penas leves, y se fijará por el Juez o Tribunal, atendidos los criterios expresados en el fundamento precedente ([artículos 81 y 82.2 del Código Penal](#)).

En el asunto a decidir se considera suficiente condicionar la suspensión a que la persona condenada no delinca en el plazo mínimo legal.

QUINTO.- Revocación de la suspensión.

El Juez o Tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

- a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.
- b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos como condición de la suspensión para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.
- c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas como prestaciones o medidas.
- d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación legal impuesta a tal fin.

Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el Juez o Tribunal podrá:

- a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.
- b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.

En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito no serán restituidos. Sin embargo, el Juez o Tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos ([artículo 86 del Código Penal](#)).

En virtud de cuanto antecede, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Debo acordar y acuerdo dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad de **#duración_prisión_impuesta# de prisión, impuesta en esta causa a **#condenado#**, condicionada a que no delinca en el plazo de 2 años y a que comunique al Juzgado cualquier cambio de dirección domicilio o de cualquier otro dato de localización, como teléfono móvil o dirección de correo electrónico.**

Notifíquese esta resolución personalmente al penado y en legal forma al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que no es firme, cabiendo interponer contra la misma recurso de reforma en el plazo de los 3 días siguientes a su notificación y/o recurso de apelación, subsidiariamente o por separado en el plazo de los 5 días siguientes a su notificación, a presentar ante este mismo Juzgado. Asimismo, que los datos de carácter personal contenidos en ella, gozan de la protección prevista en el ordenamiento jurídico y que su uso cabe exclusivamente para las actuaciones procesales o materiales que puedan derivarse de la misma.

Así por este mi auto, sirviendo el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 2 de Teruel, lo acuerdo, mando y firmo.